000133/2026

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**: Estos autos caratulados: **"<Persona 1> <Persona 2> y <Persona 1> en autos: "<Persona 1> <Persona 2> c/ <Persona 1>, <Persona 3> s/ ALIMENTOS" Expte. N° 20643/22" s/ INCIDENTE DE RECUSACION"** Expte. N° 133/26, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 492/26).

**I.** Que la parte actora en autos principales, mediante escrito CRU-006358000000121161-5, recusa con expresión de causa a la Señora jueza Dra. Guillermina Leontina Sosa en los términos y alcances del art. 17 inc. 7 del Código Procesal, por la causal de prejuzgamiento –haber emitido opinión o dictamen- o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

Relata antecedentes del proceso de alimentos, y dice que, al momento de peticionar la fijación de audiencia de vista de causa, la magistrada le hizo saber que debía iniciar las acciones que estime corresponder ajustado a los términos del art. 663 CCyCN, atento el estado de autos y encontrarse agotado el objeto de las actuaciones.

Entiende que dicha decisión implica opinión o dictamen, por considerar la improcedencia de los rubros reclamados. La normativa indicada del art. 663 dispone la asistencia alimentaria hasta los 25 años, sin que se tenga en cuenta la procedencia de los alimentos devengados no abonados de fijar el monto de la asistencia alimentaria definitiva.

Cita antecedentes jurisprudenciales y considera evidente al prejuzgamiento, pues al encontrarse agotado el proceso, devienen improcedentes los rubros pendientes reclamados, tornándose ilusoria la pretensión de su parte a un fallo justo.

Alega que se vulneran expresos derechos y garantías constitucionales, tales como el debido proceso y no tiene garantía que en el futuro no se vuelvan a vulnerar. Peticiona se admita la recusación con causa deducida.

La jueza recusada produce el informe art. 26 CPCC y considera que la providencia en cuestión no puede interpretarse como una opinión anticipada sobre el fondo de la causa, por lo que corresponde rechazar la recusación deducida por el letrado de la parte actora.

**II.** A fin de resolver el presente incidente, señalamos que este Cámara de Apelaciones ha expresado en forma reiterada, que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266, Ed. Rubinzal Culzoni).

En la resolución dictada el 08/05/25, y ante la petición de fijación de audiencia de vista de causa, la magistrada consideró agotado el objeto de las actuaciones e hizo saber al peticionante que deberá iniciar las acciones de fondo que estime corresponder ajustado a los términos del art. 663 del Código Civil y Comercial.

Con posterioridad y ante la denegación del recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución, este Tribunal mediante sentencia interlocutoria N° 536/25 hizo lugar al recurso de queja interpuesto y por sentencia N° 834/25 hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1901392), revocando la providencia dictada el 8/5/2025, y ordenando que, en la instancia de origen, sigan los autos según su estado hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Precisado ello, consideramos que la decisión de la Sra. jueza de considerar agotado el objeto de las actuaciones, posteriormente revocada por este Tribunal, no importa prejuzgamiento, pues nada expresa respecto de la cuestión de fondo –cuota alimentaria-, razón por la no prospera el planteo efectuado.

En consecuencia, por las razones dadas debe rechazarse la recusación con causa deducida por la actora contra la Sra. jueza Dra. Guillermina Leontina Sosa.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar la recusación con causa interpuesta por la parte actora en los autos principales *"<Persona 4> y <Persona 1> s/ Alimentos" Expte. N° 20643/22*, contra la Sra. jueza Dra. Guillermina Leontina Sosa.

**2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 210 AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**